

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00008/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000514
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000259 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: VICASA 2000 S.L
Abogado: ELENA SANCHEZ ROMERO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 8/2020

En CIUDAD REAL, a siete de febrero de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 259/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la mercantil VICASA 2000, S.L. representada por la Letrada Dª Elena Sánchez Romero, y de otra como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado por la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración

de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto del Ayuntamiento de Ciudad nº 2019/2359, Expediente Nº AYTOCR 2019/5814), de fecha 29 de marzo de 2019, por el que se desestima la incoación del procedimiento de revisión instado por la parte ahora recurrente, MERCANTIL VICASA 2000 S.L, contra las liquidaciones emitidas por dicho Ayuntamiento, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, en la cantidad de 14.903,95 euros.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: Con fecha 15 de diciembre de 2014, la recurrente se personó en el Ayuntamiento de Ciudad Real para declarar la operación de compraventa de 4 locales comerciales sitos en Ciudad Real, Calle Ramón y Cajal nº 2. Con fecha 19 de noviembre de 2015, el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Ciudad Real aprobó las liquidaciones del Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondientes a la Plusvalía supuestamente devengada en la venta de los citados inmuebles, durante el ejercicio 2016 se abonaron las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por un importe de

14.903,95 euros. Que estimando contrarias a Derecho y lesivas para sus las referidas liquidaciones, con fecha 19 de noviembre de 2018, se presentó escrito solicitando el inicio de un procedimiento de revisión de las anteriores con el fin de que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 216 y concordantes de la Ley 58 /2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procediera a su revisión, solicitando su anulación, bien declarando su nulidad o bien revocando los actos administrativos dictados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 216 y ss de la LGT. El Ayuntamiento desestimó tal petición que ahora constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- La entidad recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que se acuerde: 1º La anulación de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real (DECRETO Nº 2019/2359, Expediente Nº AYTOCR2019/5814), con fecha 29 de marzo de 2019, y en el que se desestimó el procedimiento de revisión de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana giradas por el Ayuntamiento de Ciudad Real, por estimarla contraria a Derecho y lesiva para sus intereses. 2º La anulación de las Liquidaciones anteriores referidas, dado que ha quedado acreditado y probado por esta parte la improcedencia de su emisión y pago, bien declarándolas nulas de pleno derecho o acudiendo al procedimiento de revocación de actos administrativos previsto legalmente. 3º La devolución de la cantidad de 14.903,95 euros, más los intereses de demora devengados desde que produjo el ingreso indebido. 4º La imposición de las costas a la parte demandada dado que la misma ha tenido oportunidad de anular y revocar sus propios actos sin llevarlo a cabo, obligando al contribuyente a acudir al correspondiente procedimiento judicial, con cuanto demás se estime procedente en Derecho. A estos efectos invoca que, en las liquidaciones efectuadas existe un manifiesto error ya que, como consta en las copias de escrituras de transmisión y adquisición del inmueble, es patente la existencia por la transmisión de una pérdida patrimonial o detrimento del valor del inmueble de 95.954,59 euros, que es la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, y que supone casi un 35% respecto del precio de compra. Que el Tribunal Constitucional, en sentencias nº 26/17 de fecha 16 de febrero del 2017, nº 37/17 de fecha 1 de marzo de 2017 y nº 59/2017 de 11 de mayo de 2017, declara expresamente la inconstitucionalidad y, en consecuencia la nulidad, de las liquidaciones de las transmisiones en las que no se han producido un incremento patrimonial o se ha negado al

contribuyente el carácter de prueba de la documentación en su momento acompañada y acreditativa de la existencia de una pérdida de valor en la transmisión de inmuebles y la inexistencia de incrementos objeto de gravamen. Concluyendo, no habiendo incremento de valor no hay hecho imponible y, en su consecuencia, no procede ninguna liquidación y las que se han girado son nulas desde su misma raíz. Procede pues, aplicar lo establecido en el art. 216 de la LGT, que regula los procedimientos especiales de revisión, y más concretamente, en su apartado c, recoge la posibilidad de revocación de un acto administrativo, desarrollándose el mismo en el art 219 LGT. Finalmente, cita numerosas sentencias que considera de aplicación al presente caso.

A estas alegaciones y pretensiones se opone la representación procesal del Ayuntamiento demandado solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- En primer lugar debemos señalar que la entidad recurrente, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2018, solicito la iniciación de lo que denomina procedimiento de revisión en base a lo dispuesto en los artículos 216 y concordantes de la Ley 58 /2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A este respecto considera que deben ser anuladas o revocadas las liquidaciones tributarias que se mencionan.

El Capítulo II de la Ley General Tributaria, denominado, Procedimientos Especiales de Revisión, dispone en su artículo 216 lo siguiente: *“Clases de procedimientos especiales de revisión. Son procedimientos especiales de revisión los de: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho. b) Declaración de lesividad de actos anulables. c) Revocación. d) Rectificación de errores. e) Devolución de ingresos indebidos”*. En este momento debemos recordar que el recurrente entendió, en su día, que concurrían las circunstancias de los apartados a) y c) de dicho artículo 216, y en base a ello se dictó el Decreto que ahora se impugna. Ahora, en su demanda, considera de aplicación lo dispuesto en el artículo 217.1.f) de dicha Ley General Tributaria y el apartado c) del ya citado artículo 216.

Así las cosas, antes de entrar a conocer de las concretas circunstancias del presente caso, se hace preciso recordar que la invalidación de un acto administrativo de liquidación, sólo puede tener lugar a través de la interposición de los recursos, ya sean en vía administrativa o judicial, en tiempo hábil, en cuyo caso los actos administrativos han de ser anulados cuando

incurren en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, o bien, si hubieren transcurrido los plazos de interposición de los recursos, como en el caso acontece, a través del cauce de la revisión de oficio. En tales casos los actos administrativos únicamente podrán ser invalidados cuando incurren en los vicios de nulidad de pleno derecho o cuando incurriesen en vicios de anulabilidad siempre que infrinjan manifiestamente la ley. El artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece lo siguiente: *“Declaración de nulidad de pleno derecho. 1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a. Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b. Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c. Que tengan un contenido imposible. d. Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e. Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados. f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. (...) 3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en algunas de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”*. Así, frente al argumento de la recurrente, que insiste en la vulneración del apartado f) del artículo 217, hemos de señalar que no puede ser aceptado tal motivo ya que no se argumenta en la demanda sobre la forma en que las liquidaciones que ahora se discuten carecen de los requisitos esenciales y todo ello sin olvidar que, ni ese apartado f), ni ninguna otro del precepto admite que la inconstitucionalidad de la norma implique la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones afectadas. Y respecto de las demás cuestiones suscitadas en la demanda, recordar que, las liquidaciones son firmes toda vez que, contra ellas

no se interpuso, en su día, recurso ordinario alguno, y que, el apartado a) del artículo 216, no puede entenderse de aplicación al presente caso porque aquí no existe actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional alguno y ello porque, la declaración de inconstitucionalidad de las plusvalías fue declarada por el Tribunal Constitucional por contravenir el artículo 31 de la Constitución (principio de capacidad económica) y no por los artículos 14 a 30 de dicho texto legal que son lo pueden dar lugar al amparo constitucional. Finalmente, el apartado c) del artículo 216, respecto de la revocación de las liquidaciones, debe entenderse de aplicación para las revocaciones lo establecido en el artículo 219 de la LGT, que pasamos a transcribir:” *Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones. 1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. 2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. 3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto. En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto. 4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento. 5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa”*. De la simple lectura de este artículo se infiere sin lugar a dudas que la revocación, no puede ser de aplicación al presente caso.

Por todo lo hasta aquí dicho procede desestimar el presente recurso.

CUARTO.- Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la

parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Por ello, se imponen las costas a la parte recurrente y haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 LRJCA, se establece como cifra máxima a que asciende la imposición de costas, y por todos los conceptos, la de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada D^a Elena Sánchez Romero, en nombre y representación de la mercantil VICASA, S.L., contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad nº 2019/2359, Expediente Nº AYTOCR 2019/5814), de fecha 29 de marzo de 2019, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho.

Procede la imposición de las costas (art. 139.1 LJCA), si bien, atendiendo volumen, complejidad y desarrollo procede limitarlas a 150 €.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.